



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 768-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta y cinco minutos del siete de julio de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad xxx en contra de la resolución DNPMPV-MOD-049-2012 de las ocho horas del veintidós de marzo de dos mil doce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 6032 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 085-2011 de las nueve horas del cuatro de agosto de dos mil once, se recomendó aprobar el pago de por periodos fiscales vencidos generadas por el reingreso al régimen de pensiones por derecho sucesorio a favor de la señora xxx, durante el período que va del 01 de octubre del 1994 al 31 de diciembre del 2010, determinándose la deuda en la suma de ¢50.214.687,00.

II.- Por resolución DNP-M-FG-2844-2011 de las diez horas treinta minutos del veinte de septiembre de dos mil once, la Dirección Nacional de Pensiones dispone el estudio contable respectivo, determinando que el monto correcto adeudado es la suma de ¢4.818.643,20 del periodo comprendido entre el 05 de abril 2010 al 31 de diciembre de 2010.

III.- Con fecha del 26 de octubre de 2011, se notifica la resolución DNP-M-FG-2844-2011 de la Dirección Nacional de Pensiones, por lo que la gestionante en dicha fecha presenta recurso de apelación (folio 140).

Razón por la cual este Tribunal emite el voto 354-2012 de las catorce horas cuatro minutos del dieciséis de marzo de dos mil doce (folio 156 al 161), en el que se dispone declarar sin lugar el recurso. Se indica que la prescripción del reclamo debe ajustarse a lo dispuesto en el voto 2010-13704 de las catorce horas treinta y cinco minutos del dieciocho de agosto del dos mil diez: *“los excluidos de disfrutar el beneficio de sucesión por viudez por haber contraído nuevas nupcias pueden ser incorporados al Régimen Magisterio, sujeto el efecto del disfrute a ese reingreso a partir del 18 de agosto del 2010”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- De conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, que permite la modificación ante errores materiales, la Dirección Nacional de Pensiones emite resolución DNPMPV-MOD-049-2012 de las ocho horas del veintidós de marzo de dos mil doce, que en ejecución al Voto 354-2012 de este Tribunal Administrativo, dispone modificar la resolución DNP-M-FG-2844-2011 de las diez horas treinta minutos del veinte de septiembre de dos mil once, y otorgar el reconocimiento de periodos fiscales vencidos por un monto de 2.409.321,60 por el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2010 al 31 de diciembre de 2010.

V- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a las sumas finales que se determinan como deuda a favor de la gestionante. Dichas diferencias estriban en que la Dirección establece las diferencias de pensión adeudadas de períodos anteriores para los períodos del 18 de agosto del 2010 al 31 de diciembre de 2010.

III- Antecedentes.

Con fecha del 05 de abril de 2011, la recurrente solicita reingreso al régimen de pensiones según voto 2010-13704 de la Sala Constitucional, por haber sido excluida del derecho sucesorio. (Folio 89)

De ahí que se emite recomendación 6032 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 085-2011 de las nueve horas del cuatro de agosto de dos mil once, se recomendó aprobar el pago de por periodos fiscales vencidos generadas por el reingreso al régimen de pensiones por derecho sucesorio a favor de la señora xxx, durante el período que va del 01 de octubre del 1994 al 31 de diciembre del 2010, determinándose la deuda en la suma de ¢50.214.687,00.

Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones dispone en la resolución DNP-M-FG-2844-2011 de las diez horas treinta minutos del veinte de septiembre de dos mil once, que el monto correcto adeudado es la suma de ¢4.818.643,20 del periodo comprendido entre el 05 de abril 2010 al 31 de diciembre de 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

A raíz de las diferencias en los monto la señora xxx, presenta recurso de apelación (folio 140).

Razón por la cual este Tribunal emite el voto 354-2012 de las catorce horas cuatro minutos del dieciséis de marzo de dos mil doce (folio 156 al 161), en el que se dispone declarar sin lugar el recurso. Se indica que la prescripción del reclamo debe ajustarse a lo dispuesto en el voto 2010-13704 de las catorce horas treinta y cinco minutos del dieciocho de agosto del dos mil diez, pronunciamiento que indica que los excluidos de disfrutar el beneficio de sucesión por viudez por haber contraído nuevas nupcias pueden ser incorporados al Régimen Magisterio, sujeto el efecto del disfrute a ese reingreso a partir del 18 de agosto del 2010.

Así en dicho voto explica que:

“(...) la Sala Constitucional mediante el voto 2011-14074, lo anterior se debió al grave perjuicio que causaría para la seguridad, la justicia o la paz social que los efectos de dicha inconstitucionalidad fueran declarativos y retroactivos a la fecha de la entrada en vigencia de la norma y si notamos que la norma primagie es la ley 2248 la cual nació a la vida jurídica el 5 de setiembre de 1958, lo que implica que al anular el artículo que extingue el derecho de disfrutar el beneficio de jubilación por viudez debería ser reconocido a todos lo viudos excluidos de planilla los periodos fiscales vencidos a la fecha de la sentencia, lo cual ocasionaría un gravísimo perjuicio a los fondos públicos con los que son cubiertas las pensiones del Régimen del Magisterio Nacional debiendo en este caso acudir al Principio Pro Fondo.

(...)

Debido a que la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso a) del artículo 63 de la ley 7531 es la sentencia que está generando el pago de períodos fiscales vencidos a los viudos a los cuales les fue extinto el derecho jubilatorio por sucesión al contraer nuevas nupcias, y luego de analizados los votos de la Sala Constitucional, esta instancia de alzada concluye que los periodos fiscales vencidos que deben ser cancelados a los viudos que vuelvan a ser incorporados a planillas por disfrutar del beneficio de pensión por viudez debe ser a partir de la fecha de la sentencia 2010-13704 de las catorce horas treinta y cinco minutos del dieciocho de agosto de 2010; modificado en su parte dispositiva por el voto 2011-14074; entiéndase entonces que todo reclamo de sumas adeudadas debe iniciar su cálculo de pago el 18 de agosto de 2010. (...)”

De manera que, en acatamiento a lo anteriormente señalado la Dirección Nacional de Pensiones emite resolución DNPMPV-MOD-049-2012 de las ocho horas del veintidós de marzo de dos mil doce, dispone modificar la resolución DNP-M-FG-2844-2011, y otorga el reconocimiento de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

periodos fiscales vencidos por un monto de ¢2.409.321,60 por el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2010 al 31 de diciembre de 2010.

No obstante, la recurrente se muestra inconforme y plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio el 04 de junio de 2012 (folio 165), a partir de la cual se emite resolución 3776 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional acordada en sesión ordinaria 081-2012 de las nueve horas del veintiséis de julio de 2012 (folio 223); y resolución DNP-REV-001-2012 de las ocho horas del dieciséis de noviembre de dos mil doce (folio 227), en las cuales se declara sin lugar el recurso de revocatoria, bajo el criterio de que se presenta una “improcedencia jurídica”, de la recurrente en reconocer las sumas pretendidas por la señora xxx, por cuanto sobre dicho reclamo ya fue agotada la vía administrativa al emitirse el voto 354-2012, por este Tribunal Administrativo.

IV.- De la procedencia del recurso.

Del estudio del expediente, este Tribunal considera que no son atendibles los alegatos de la gestionante en cuanto al otorgamiento de las sumas determinadas en la recomendación número 6032 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 085-2011 de las nueve horas del cuatro de agosto de dos mil once, pues sobre dicho beneficio ya el **Voto 354-2012 de las catorce horas cuatro minutos del dieciséis de marzo de dos mil doce** (folio 156 al 161) dictado por este órgano, agotándose de esta manera la vía administrativa.

En dicho voto se estableció que el beneficio por reingreso, de acuerdo a los parámetros determinados por el Voto 2010-13704 de la Sala Constitucional, rige a partir del 18 de agosto de 2010, adquiriendo el carácter de firme.

Lo anterior es acorde con el Numeral 126 de la Ley General de la Administración Pública, que indica cuales son los actos administrativos que agotan la vía administrativa:

Artículo 126.- Pondrán fin a la vía administrativa los actos emanados de los siguientes órganos y autoridades, cuando resuelvan definitivamente los recursos de reposición o de apelación previstos en el Libro Segundo de esta Ley, interpuestos contra el acto final:

a) Los del Poder Ejecutivo, Presidente de la República y Consejo de Gobierno, o, en su caso, los

del jerarca del respectivo Supremo Poder;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

b) Los de los respectivos jefes de las entidades descentralizadas, cuando correspondan a la competencia exclusiva o a la especialidad administrativa de las mismas, salvo que se otorgue por ley algún recurso administrativo contra ellos;

c) Los de los órganos desconcentrados de la Administración, o en su caso los del órgano superior

de los mismos, cuando correspondan a su competencia exclusiva y siempre que no se otorgue, por ley o reglamento, algún recurso administrativo contra ellos; y

d) Los de los Ministros, Viceministros y cualesquiera otros órganos y autoridades, cuando la ley lo disponga expresamente o niegue todo ulterior recurso administrativo contra ellos.

Asimismo, la Ley de Creación de este Tribunal número 8777 del 7 de octubre del 2009, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.-

Créase el Tribunal Administrativo de la seguridad social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional.

Será un órgano desconcentrado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con competencia exclusiva e independencia funcional, administrativa y financiera en el desempeño de sus atribuciones. Los fallos de este Tribunal agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.”

De este modo, la resolución DNPMPV-MOD-049-2012 de las ocho horas del veintidós de marzo de dos mil doce de la Dirección Nacional de Pensiones ahora recurrida, refiere al acatamiento del fallo dictaminado por esta Instancia de Alzada, por lo que no puede ser recurrida mediante vías de recurso ordinario como el de revocatoria y de apelación puesto que sobre este punto, objeto de reproche, media agotamiento de la vía administrativa. En consecuencia, al no existir en autos nuevos elementos de hecho o de derecho, que permitan variar lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones este Tribunal rechaza el recurso de apelación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En virtud de lo anterior, se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNPMPV-MOD-049-2012 de las ocho horas del veintidós de marzo de dos mil doce, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso y se confirma la resolución DNPMPV-MOD-049-2012 de las ocho horas del veintidós de marzo de dos mil doce, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A-LVA